

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

RESTRICTED

WT/ACC/CPV/6
13 de enero de 2004

(04-0090)

Grupo de Trabajo sobre la
Adhesión de Cabo Verde

Original: inglés

ADHESIÓN DE CABO VERDE

Lista ilustrativa de cuestiones en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias y de obstáculos técnicos al comercio para su consideración en el proceso de adhesión

La siguiente comunicación, de fecha 22 de diciembre de 2003, se distribuye a petición de la delegación de Cabo Verde.

Lista ilustrativa de cuestiones en materia de medidas sanitarias y fitosanitarias para su consideración en el proceso de adhesión

Compromisos (en el momento de la adhesión)	Referencia en el marco de la OMC	Situación (al 29 de septiembre de 2003)
1. <i>Statu quo</i> : el establecimiento de nuevas normas y de nuevas reglamentaciones sobre sanidad animal y sobre inocuidad de los alimentos deberá ser conforme con los principios del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.	1. Principio generalmente convenido en las negociaciones de adhesión a la OMC.	El Gobierno de Cabo Verde está comprometido con el cumplimiento de las prescripciones del Acuerdo MSF. En su calidad de PMA, reconoce que se necesitarán recursos financieros y técnicos para obtener el grado de cumplimiento necesario. En ese caso, Cabo Verde precisará un período de transición.
2. Establecimiento y funcionamiento de un único punto de contacto a efectos de información ("servicio de información").	2. Artículo 7 y párrafo 3 del Anexo B.	No existe servicio de información para cuestiones sanitarias y fitosanitarias. Se establecerá lo antes posible un punto de contacto.
3. Transparencia: notificación y acceso a la documentación:	3. Artículo 7 y Anexo B, así como el documento G/SPS/7.	No existe servicio de información. En consecuencia, no se han efectuado notificaciones ni se están desarrollando otras funciones del servicio de información.
a) identificación de la autoridad en la que recae la responsabilidad de presentar notificaciones a la OMC y de garantizar el constante cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia;	a) Apartado b) del párrafo 5 del Anexo B y párrafo 10 del Anexo B.	Estas disposiciones no se han cumplido, y no se cumplirán hasta que se establezca un servicio de información para cuestiones sanitarias y fitosanitarias (como parte del proceso de adhesión).
b) establecimiento de directrices o de leyes que impongan la obligación de publicar las medidas en proyecto en una etapa temprana a efectos de la presentación de observaciones;	b) Apartado a) del párrafo 5 del Anexo B.	De momento no existe ninguna directriz o ley que imponga la obligación de publicar las medidas en proyecto en una etapa temprana a efectos de la presentación de observaciones.
c) inclusión en las leyes o en los procedimientos administrativos de la obligación de facilitar a los Miembros de la OMC ejemplares del texto de las medidas en proyecto; y	c) Apartado c) del párrafo 5 del Anexo B.	Véase <i>supra</i> , en lo que se refiere a la notificación a los Miembros de la OMC.
d) inclusión en las leyes o en los procedimientos administrativos de la obligación de prever un plazo prudencial para la formulación de observaciones por los Miembros y el público y de establecer un proceso para tomar en cuenta esas observaciones sin discriminación alguna.	d) Apartado d) del párrafo 5 del Anexo B.	Véase <i>supra</i> en 3.b).

Compromisos (en el momento de la adhesión)	Referencia en el marco de la OMC	Situación (al 29 de septiembre de 2003)
4. Necesidad: las medidas sólo deberán aplicarse en cuanto sean necesarias para proteger la salud de las personas y de los animales y para preservar los vegetales.	4. Párrafo 2 del artículo 2.	Véase Decreto N° 63/89 de 14 de septiembre, Decreto Ley N° 89/92 de 16 de julio, Decreto Ley N° 26/97 de 19 de mayo, Decreto Reglamentario N° 15/97 de 3 de diciembre; Resolución N° 57/97 de 29 de diciembre; Decreto Ley N° 74/97 y Decreto Ley N° 75/97 de 29 de diciembre ambos.
5. Justificación científica de las reglamentaciones: las reglamentaciones sobre sanidad animal y preservación de los vegetales y sobre inocuidad de los alimentos deberán basarse en testimonios científicos.	5. Párrafo 2 del artículo 2, párrafo 3 del artículo 3 y párrafo 2 del artículo 5.	De momento no existe ningún instrumento jurídico que establezca, describa o exija que la sanidad animal, la preservación de los vegetales y la inocuidad de los alimentos se basen en testimonios científicos.
6. Armonización: en el mayor grado posible, los Miembros deberán basar sus medidas sanitarias y fitosanitarias en normas, directrices o recomendaciones internacionales.	6. Párrafos 1, 3 y 4 del artículo 3.	Véase <i>supra</i> en 3.b). Cabo Verde es miembro de la Comisión del Codex Alimentarius y de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, pero no de la Organización Mundial de Sanidad Animal.
7. Equivalencia: los Miembros deberán reconocer medidas distintas de las suyas que logren el mismo nivel de protección.	7. Artículo 4.	Aunque no existen instrumentos jurídicos que establezcan las disposiciones en materia de equivalencia del Acuerdo MSF, Cabo Verde no está en condiciones de hacer efectiva esta disposición sin el establecimiento de una ley sobre alimentos y el desarrollo de medidas de control equivalentes de las que dispone la mayoría de los países para beneficiarse de este concepto.
8. Evaluación del riesgo: deberá disponerse de testimonios científicos y de métodos de evaluación del riesgo que garanticen la fundamentación científica de las medidas y su aplicación sólo en cuanto sean necesarias para proteger la salud.	8. Párrafos 1, 2 y 3 del artículo 5.	Como miembro del Codex, pueden aplicarse las normas del Codex para lograr un nivel aceptable de protección de la inocuidad de los alimentos. Sin embargo, garantizar al público este grado de protección contra alimentos nocivos y de baja calidad exige medidas de control de las que no se dispone debido a la capacidad jurídica, infraestructural, financiera y técnica y a las deficiencias de la capacidad.
9. Condiciones regionales: las medidas deberán tener en cuenta las características regionales tanto de las zonas de origen como de las zonas de destino de los productos.	9. Artículo 6 y párrafos 6 y 7 del Anexo A.	Esta disposición no es aplicable en la actualidad, dado que Cabo Verde no tiene capacidad para ejercer medidas de control de los alimentos importados, y no tiene ocasión más que de realizar un deficiente control de las actividades de protección zoonosanitaria y fitosanitaria.

Compromisos (en el momento de la adhesión)	Referencia en el marco de la OMC	Situación (al 29 de septiembre de 2003)
10. No discriminación: las medidas no deberán discriminar de manera arbitraria o injustificable entre los distintos Miembros ni entre proveedores nacionales y proveedores extranjeros.	10. Párrafo 3 del artículo 2 y apartados a) y d) del párrafo 1 del Anexo C.	Véase <i>supra</i> .
11. Procedimientos de control, inspección y aprobación: deberá garantizarse la conformidad con el Acuerdo de estos procedimientos, incluidos los sistemas de aprobación del uso de aditivos o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, en las bebidas o en los piensos.	11. Artículo 8 y Anexo C.	La ausencia de procedimientos de control, inspección y aprobación es el mayor obstáculo al cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo MSF. Se han creado numerosas dependencias de control, inspección y aprobación, pero no existen leyes ni reglamentos relativos al cumplimiento del Acuerdo de los procedimientos y sistemas de aprobación del uso de aditivos o de establecimiento de tolerancias de contaminantes en los productos alimenticios, en las bebidas o en los piensos.

Lista ilustrativa de cuestiones en materia de obstáculos técnicos al comercio para su consideración en los procesos de adhesión

Compromisos (en el momentos de la adhesión)	Referencia en el marco de la OMC	Situación (al 29 de septiembre de 2003)
1. <i>Statu quo</i> : el establecimiento de nuevas normas y de nuevos reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad deberá ser plenamente conforme con el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.	1. Principio generalmente convenido en las negociaciones de adhesión a la OMC.	El Gobierno de Cabo Verde está comprometido con el cumplimiento de las prescripciones del Acuerdo OTC. En su calidad de PMA, reconoce que se necesitarán recursos financieros y técnicos para obtener el grado de cumplimiento necesario.
2. Presentación de una declaración sobre la aplicación.	2. Párrafo 2 del artículo 15 y decisión del Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio (G/TBT/1).	Cabo Verde ya dispone de una Dependencia de la OMC. Esta función recae en la Dependencia de la OMC.
3. Establecimiento y funcionamiento de un único punto de contacto a efectos de información ("servicio de información").	3. Artículo 10.	No existe servicio de información para cuestiones en materia de obstáculos técnicos al comercio. El futuro servicio de información será, en el Ministerio de Comercio, la Unidad de Política Comercial/Dependencia de la OMC.
4. Identificación de la autoridad en la que recae la responsabilidad de las notificaciones, las publicaciones y los demás procedimientos internos destinados a garantizar el constante cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia:	4. Artículos 2, 3, 5, 7 y 10, párrafo 2 del artículo 15, Anexo 3 y documento G/TBT/1.	Estas disposiciones no se han cumplido, y no se cumplirán hasta que se establezca un servicio de información para cuestiones sanitarias y fitosanitarias (como parte del proceso de adhesión) junto con la Dependencia de la OMC, que es el centro de coordinación.
a) identificación de la publicación en la que aparecerán los avisos de reglamentos técnicos y de procedimientos de evaluación de la conformidad en proyecto;	a) Apartado 9.1 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3, apartado 6.1 del artículo 5, párrafo 1 del artículo 7 y apartado 1.5 del artículo 10.	Todas las leyes, normas, reglamentos y avisos públicos a efectos de su cumplimiento han de publicarse en el Boletín Oficial, de conformidad con la Constitución.
b) identificación de la autoridad en la que recae la responsabilidad de presentar notificaciones a la OMC;	b) Apartados 9.2 y 10.1 del artículo 2, párrafos 2 y 3 del artículo 3, apartados 6.2 y 7.1 del artículo 5, párrafos 2 y 3 del artículo 7 y párrafos 7 y 10 del artículo 10.	Unidad de Política Comercial/Dependencia de la OMC en el Ministerio de Comercio.
c) directrices/leyes que garanticen la consideración no discriminatoria de las observaciones por autoridades de reglamentación a efectos de la preparación de reglamentos definitivos;	c) Apartados 9.4 y 10.3 del artículo 2, párrafos 3 y 15 del artículo 3, apartados 6.4 y 7.3 del artículo 5 y párrafos 1 y 3 del artículo 7.	De momento no existe ningún instrumento jurídico sobre esta cuestión.

Compromisos (en el momento de la adhesión)	Referencia en el marco de la OMC	Situación (al 29 de septiembre de 2003)
d) directrices/leyes que garanticen el establecimiento por las autoridades de reglamentación de un plazo prudencial entre la publicación definitiva de un reglamento técnico o de un procedimiento de evaluación de la conformidad y su entrada en vigor, de modo que los proveedores puedan adaptarse;	d) Párrafos 11 y 12 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3, párrafos 8 y 9 del artículo 5 y párrafo 1 del artículo 7.	Medidas previstas en: la Constitución - Artículos 255 a 264; Código Civil - Artículos 3, 5 y 7; Decreto N° 74/92 de 30 de junio de 1992 - Artículos 1, 5 y 6; Decreto Ley N° 21/2002 de 24 de agosto de 2002. No hay ningún motivo para aplicarlas en el marco del Acuerdo OTC.
e) publicación y notificación del programa de trabajo sobre normas y procedimientos no gubernamentales de evaluación de la conformidad, incluidas la publicación de avisos de proyectos de normas y la oportunidad para la formulación de observaciones por el público.	e) Artículo 4, Anexo 3 (párrafos J, K, L, N, O) y párrafo 1 del artículo 8.	Véase <i>supra</i> .
5. Formulación y aplicación de reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad: existencia de bases jurídicas y/o administrativas (o de "medidas razonables", según proceda) que garanticen el constante cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo en lo que respecta, en particular, a:	5. Artículos 2, 3, 5, 6 y 7.	De momento no existen instrumentos jurídicos que establezcan o describan normas o reglamentos técnicos en Cabo Verde. En el Gobierno de Cabo Verde no existe ningún organismo ni organización que se encargue de las actividades en materia de OTC.
a) la no discriminación por lo que se refiere al trato de los productos;	a) Párrafo 1 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3, párrafos 1 y 2 del artículo 5 y párrafo 1 del artículo 7.	Véase <i>supra</i> .
b) la prohibición de obstáculos innecesarios al comercio internacional y la consideración de opciones menos restrictivas para cumplir objetivos legítimos;	b) Párrafo 2 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3, párrafos 1 y 2 del artículo 5 y párrafo 1 del artículo 7.	Véase <i>supra</i> .
c) el examen constante de los reglamentos técnicos a fin de garantizar que sean idóneos para lograr los objetivos legítimos buscados;	c) Párrafo 3 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3 y párrafo 1 del artículo 7.	Véase <i>supra</i> .
d) la consideración de normas, guías y recomendaciones internacionales como base de los reglamentos técnicos y de los procedimientos de evaluación de la conformidad;	d) Párrafo 4 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3, párrafo 4 del artículo 5 y párrafo 1 del artículo 7.	Véase <i>supra</i> .

Compromisos (en el momentos de la adhesión)	Referencia en el marco de la OMC	Situación (al 29 de septiembre de 2003)
e) la consideración de reglamentos técnicos equivalentes de otros Miembros;	e) Párrafo 7 del artículo 2, párrafo 1 del artículo 3 y párrafo 1 del artículo 7.	Véase <i>supra</i> .
f) la aceptación de los resultados de los procedimientos de evaluación de la conformidad llevados a cabo por instituciones de un país exportador Miembro;	f) Artículo 6 y párrafo 1 del artículo 7.	Véase <i>supra</i> .
g) una estructura de derechos no discriminatorios y basados en el costo.	g) Párrafo 2 del artículo 5, párrafo 1 del artículo 7 y párrafo 4 del artículo 10.	Véase <i>supra</i> .
6. Formulación y aplicación de normas y procedimientos de evaluación de la conformidad: existencia de bases jurídicas y/o administrativas (o de "medidas razonables" según proceda) que garanticen el constante cumplimiento de las disposiciones del Acuerdo en lo que respecta, en particular, a:	6. Artículo 4 y artículo 8 del Anexo 3.	De momento no existen instrumentos jurídicos que establezcan o describan normas o especificaciones técnicas en Cabo Verde. En el Gobierno de Cabo Verde no existe ningún organismo ni organización que se encargue de las actividades en materia de OTC.
a) la no discriminación por lo que se refiere al trato de los productos;	a) Párrafo D del Anexo 3 y párrafo 1 del artículo 8.	Véase <i>supra</i> .
b) la prohibición de obstáculos innecesarios al comercio internacional;	b) Párrafo E del Anexo 3 y párrafo 1 del artículo 8.	Véase <i>supra</i> .
c) la consideración de normas, guías y recomendaciones internacionales idóneas como base de las normas;	c) Párrafo F del Anexo 3 y párrafo 1 del artículo 8.	Véase <i>supra</i> .
d) una estructura de derechos no discriminatorios y basados en el costo.	d) Párrafos M y P del Anexo 3, párrafo 1 del artículo 8 y párrafo 4 del artículo 10.	Véase <i>supra</i> .